

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
No.255804089001 2022-00030-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO

Pulí, Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra el señor MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los yerros presentados con la demanda fueron subsanados dentro del término legal, se procederá por esta funcionaria judicial a precisar lo que para este tipo de procesos refiere; así las cosas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-111/18, dispuso lo siguiente:

"El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia.

Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia"

También el legislador en el artículo 422 del Código General de Proceso, regula lo relativo al título ejecutivo, indicando lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Para el caso concreto, se pretende en cobro ejecutivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado a la entidad ejecutante, cuyas cuantías se encuentran plenamente consignadas en el pagaré No. 2-1801917, el cual fue adosado al escrito de la demanda, es por lo que se analizará si se cumple con los requisitos señalados en la norma transcrita y así proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, se tiene que, para el cobro ejecutivo a través de la vía del proceso ejecutivo singular, se allegó con la demanda un (01) pagaré, con el cual se acredita la existencia de la obligación, pues de la lectura de éste se puede establecer que el señor MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO, tiene el deber jurídico de cancelar una suma líquida de dinero en favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, por lo tanto se tiene que la claridad, en cuanto a la naturaleza jurídica que determina el cumplimiento de la obligación y quienes son las partes dentro de la misma, permiten a esta Funcionaria Judicial, señalar que evidentemente la obligación aquí pretendida en cobro ejecutivo es clara.

Respecto al segundo requisito contemplado en la citada jurisprudencia y en la norma procesal, es que la obligación sea expresa, calidad que emerge de la redacción de los documentos, pues se debe indicar con claridad y nitidez lo adeudado, es decir, el capital soluto, los intereses moratorios, el valor de los seguros, la fecha de suscripción del pagaré, la ciudad en la que se hará efectivo el pagaré, la tasa variable autorizada para cobrar, el nombre y el número de identificación de quién aparece suscribiendo el título valor y como quiera que el título valor que se presentó para el cobro ejecutivo, cumplen con dicha condición, se puede predicar, que la obligación es expresa.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, hace referencia a que la misma no se encuentre sujeta a un plazo o condición, lo que quiere decir que debe ser una obligación pura y simple ya declarada, por lo que el pagaré No. 2-1801917 junto con la demanda tiene consignada la fecha en que debía cancelarse el valor acordado, esto es el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), por tanto, vencido dicho plazo, la obligación ya es exigible.

El título valor base de la presente ejecución proviene del deudor, pues quien aparece firmando con la correspondiente imposición de su huella dactilar es el señor MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO, persona contra la cual está dirigida la presente demanda ejecutiva.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados y como quiera que concurren los requisitos legalmente establecidos para la ejecución de la obligación, es por lo que esta Funcionaria Judicial, librará el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra del señor MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO y a ello estará al momento de resolver.

De otra parte, en razón a que en este expediente se edifica la causal contemplada en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para no haber enviado junto con la presentación de la demanda, el correo a la parte ejecutada para que tuviera conocimiento de la misma es por lo que se ordenará que para efectos de la notificación personal del presente auto de mandamiento de pago, se efectúe bajo los parámetros del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso. Cabe precisar que para cuando se realice la correspondiente citación para notificación personal, deberá indicársele a la parte ejecutada, que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería jurídica al doctor GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.018.450.226 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No.283.680 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutante, la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

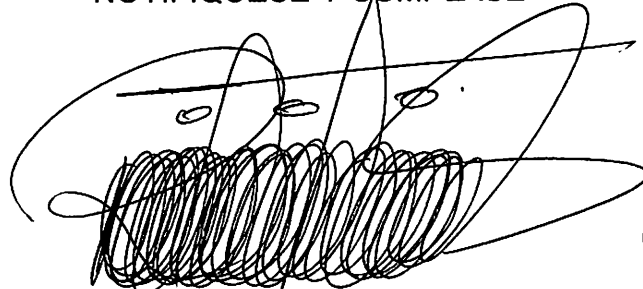
SEGUNDO. - ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 255804089001 2022-00030-00 presentada por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra del señor MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO.

TERCERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra del señor MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.469.210,00). por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2-1801917.
2. Por los intereses moratorios, causados desde el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2-1801917.
3. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.526), por concepto de seguros contenido en el pagaré No. 2-1801917.
4. Por las costas y gastos del proceso, las cuales serán tasadas en la oportunidad correspondiente.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., INDICÁNDOLE al momento de enviarle la comunicación para la notificación personal que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



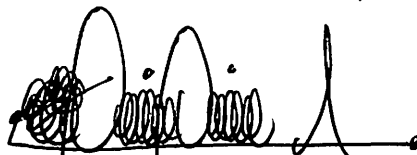
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

11 / 11

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 25 JUL 2022

Por anotación en el estado No. 060
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria